



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3551/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información relativa al informe y estudios de impacto ambiental generados o presentados con motivo de las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informe, estudios de impacto ambiental, obras, remodelación, Bosque de San Juan de Aragón, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3551/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de octubre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163725001900**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio del presente solicito se me proporcione el informe y estudios de impacto ambiental generados o presentados con motivo de las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, así como las fechas de emisión, responsables técnicos y a quienes autorizaron dichas obras.” [Sic.]

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), con fundamento en el artículo en el artículo **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025** de fecha **14 de octubre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de requerir la **consulta directa**, tal y como se mencionada en el oficio citado en el párrafo que antecede, deberá **confirmar la cita correspondiente** a través de esta Unidad de Transparencia, al correo electrónico smaoip@gmail.com, a efecto de programar la atención en fecha y horario correspondiente.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][*Sic.*]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, el cual en su parte medular se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

CONSTITUCIONALES

1. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*, tal y como lo mandata el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); en el libre ejercicio de este derecho, *prevalecerá el principio de máxima publicidad*, conforme lo establece el artículo 7, letra D "Derecho a la información", numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México (**CPCM**).

LEGALES

2. Bajo estas premisas constitucionales, **el acceso a la información pública** se entiende a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en términos del artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**).

3. Congruente con lo anterior, *los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la LTAIPRC, y responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas*, como lo establece el artículo 24 fracciones I y II del citado ordenamiento jurídico.

4. También, *los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la **LTAIPRC**. Para tales efectos, se entenderá por Documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 6, fracción XIV de la **LTAIPRC**.

5. En este contexto, *los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información*, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la **LTAIPRC**.

6. Los principios que ordenan al procedimiento de acceso a la información le serán aplicables al ejercicio de este derecho, cuando la persona presente su solicitud de información, misma que deberá contener:

"(...) cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (Art. 199 de la **LTAIPRC**).

7. En el ámbito de competencia y atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**) se encuentra evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, conforme al artículo 35, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**LOPEADCM**).

8. Corresponde a la **SEDEMA** establecer el sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación o compensación de impactos ambientales, asimismo, ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental, en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental en la forma y términos establecidos en el artículo 7, fracciones V y VI de la Ley Ambiental de la Ciudad de México (**LACM**); para el ejercicio de estas atribuciones, adscrita a la **SEDEMA** se encuentra la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) que cuenta con las atribuciones de **evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación** con fundamento en el artículo 184, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAPCM**).

9. Dicho lo anterior, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita, como lo establece el artículo 23 de la LACM.

10. En ese sentido, el estudio de impacto ambiental es el documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un plan, programa, proyecto, obra o actividad, así como del predio donde pretende desarrollarse e identificar los impactos ambientales de su ejecución además de las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos; éste deberá ser elaborado por el Prestador de Servicios Ambientales autorizado por la SEDEMA, con fundamento en los artículo 3 fracciones XIII, XXVIII y XXIX del Reglamento de Ambiental y Riesgo (RIAR) y artículo 4 fracciones XLVIII y XLIX de la LACM.

Bajo los parámetros señalados en los numerales que anteceden, este sujeto obligado responde la solicitud de información ya referida, en términos de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción I y II, 28, 199 fracción I, 208 y 211 de la LTAIPRC, y 184 del RIPEAPCM, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, se localizaron dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental para "las obras de remodelación realizadas en el Bosque de San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022" (Sic); por otra parte, es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información confidencial, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, que para el caso que nos ocupa, son los "estudios de impacto ambiental" (Sic), mismos que se encuentra integrados dentro de los expedientes, de acuerdo al artículo 186 de la LTAIPRC. En ese tenor, si bien es cierto que, esta DGEIRA en su calidad de sujeto obligado y en ejercicio de sus atribuciones en materia de evaluación de impacto ambiental, posee la información solicitada la cual se encuentra en el archivo que está bajo su guardia y custodia, también es cierto que, queda impedida en proporcionar lo solicitado.

No obstante, esta DGEIRA manifiesta el firme propósito de garantizar la tutela efectiva del derecho al acceso a la información, para lo cual podrá poner a la disposición del solicitante la información en consulta directa, conforme al artículo 207 de la LTAIPRC.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"CORREO ELECTRÓNICO .- A. La respuesta impugnada transgrede los artículos 4, 6, 7 y 16 de LGTAIP, que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente señaladas. La autoridad no acreditó ninguna de ellas ni fundó jurídicamente su negativa a entregar la información solicitada. B. De acuerdo con el artículo 17 de la LGTAIP, cuando un sujeto obligado niegue el acceso a la información, debe fundar y motivar las razones por las cuales la información está clasificada o no existe, indicando el fundamento legal y el plazo de reserva. Asimismo, el artículo 104 del mismo ordenamiento dispone que la reserva de información debe ser excepcional, temporal y estar debidamente motivada en razones de interés público o seguridad. En el presente caso, SEDEMA no argumentó que los informes de impacto ambiental fueran reservados ni confidenciales, por lo que la falta de entrega constituye una violación directa al principio de legalidad" [Sic.]

Adicionalmente, mediante correo electrónico la parte recurrente adjuntó a su recurso escrito libre, de la misma fecha, el cual se muestra a continuación:

[...]

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,
PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MEXICO (INFOMEX)**

PRESENTE

[REDACTED] por propio derecho, señalo como medio para oír y recibir notificaciones, así como cualquier tipo de documentación el correo [REDACTED]. Con el debido respeto y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º apartado dos inciso b), 4º, 5º apartado A y B, 6º apartado G y H, 7º apartado B, 16 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º, 6º, 7º, 8º, 16, 18, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), comparezco a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por Secretaría del Medio ambiente (SEDEMA), relativa a la solicitud de información publica con folio 090163725001900.

Esto en relación con los siguientes:

HECHOS

- I. El día 2 de octubre del 2025 presente presenté por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), en la cual requerí:

"Se me proporcione el informe y estudios de impacto ambiental generados o presentados con motivo de las obras de remodelación realizadas en el Bosque de San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, así como las fechas de emisión, responsables técnicos y a quienes autorizaron dichas obras."

ANEXO 1

- II. Con fecha 16 de octubre de 2025, la Unidad de Transparencia de SEDEMA notificó la ampliación del plazo de respuesta, señalando que el periodo de nueve días hábiles era insuficiente para analizar la información solicitada, conforme al artículo 212 de la Ley de Transparencia local.

ANEXO 2

- III. Posteriormente, el 27 de octubre de 2025, recibí respuesta mediante oficio emitido por la misma Unidad, donde se informó que la Dirección General de

Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adjuntaba el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025, invitándome a agendar una cita presencial para consultar los documentos debido a que esta se encontraba en calidad de clasificada.

ANEXO 3

Lo que da lugar a los siguientes:

AGRAVIOS

- A. La respuesta impugnada transgrede los artículos 4, 6, 7 y 16 de LGTAIP, que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente señaladas. La autoridad no acreditó ninguna de ellas ni fundó jurídicamente su negativa a entregar la información solicitada.
- B. De acuerdo con el artículo 17 de la LGTAIP, cuando un sujeto obligado niegue el acceso a la información, debe fundar y motivar las razones por las cuales la información está clasificada o no existe, indicando el fundamento legal y el plazo de reserva. Asimismo, el artículo 104 del mismo ordenamiento dispone que la reserva de información debe ser excepcional, temporal y estar debidamente motivada en razones de interés público o seguridad. En el presente caso, SEDEMA no argumentó que los informes de impacto ambiental fueran reservados ni confidenciales, por lo que la falta de entrega constituye una violación directa al principio de legalidad.
- C. El artículo 12, fracción I de la LGTAIP establece que la información debe ser accesible, verificable, completa y oportuna. Solicitar una cita física como único medio de acceso restringe injustificadamente este derecho, especialmente tratándose de información pública que puede entregarse de forma digital.

PRUEBAS

- 1. Documental pública:** Copia del acuse de solicitud de información folio 090163725001900, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2. Documental pública:** Oficio de ampliación de plazo emitido por la Unidad de Transparencia de SEDEMA, de fecha 16 de octubre de 2025.

3. Documental pública: Oficio de respuesta final emitido el 27 de octubre de 2025, por la Unidad de Transparencia de SEDEMA.

4. Presuncional legal y humana: En todo lo que favorezca a mis intereses, derivada de la falta de entrega efectiva de la información y del incumplimiento de los principios de máxima publicidad, exhaustividad y legalidad.

PETICIONES

PRIMERA: Se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para que proporcione la información solicitada en formato electrónico, consistente en los informes y estudios de impacto ambiental relacionados con las obras de remodelación del Bosque de San Juan de Aragón (2020–2022) conservando en reserva solo aquellos datos que puedan afectar directamente a los particulares involucrados en los informes.

SEGUNDA: Se ordene al sujeto obligado fundar y motivar adecuadamente dicha clasificación, indicando el artículo aplicable, las razones de interés público o seguridad que la sustentan y el plazo preciso de reserva, conforme a los artículos 17 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERA: Se ordene al sujeto obligado cumplir con los principios de máxima publicidad, exhaustividad y accesibilidad, garantizando que la información sea entregada de manera verificable, completa y oportuna.

Por lo expuesto y fundado, solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se admita el presente Recurso de Revisión, por estar presentado en tiempo y forma

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente conforme a derecho.

[...][*Sic.*]

Finalmente, la parte recurrente adjuntó a su escrito libre lo siguiente:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio de Ampliación Plazo emitida por el Sujeto Obligado.
- Oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado, descritos en el Antecedente II.

IV. Turno. El cuatro de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3551/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **SEDEMA/UT/1405/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual, se menciona lo siguiente:

[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Del análisis de los agravios, se puede apreciar que, el recurrente impugna la veracidad, suficiencia y modalidad de entrega de la información proporcionada, pretendiendo que este Sujeto Obligado modifique el contenido y alcance de la respuesta emitida, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de las fracciones III y V del artículo 248 de la Ley en cita:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o..."

**Énfasis añadido*

Por lo anterior, debe señalarse que el agravio expresado por el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues manifiesta que la autoridad negó indebidamente el acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en autos, en concreto, en los oficios de respuesta emitidos al solicitante, se acredita plenamente que **Sí se localizó la información solicitada y Sí se garantizó el acceso**, a través del mecanismo legalmente previsto para tal efecto: **la consulta directa**, lo anterior, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante" (sic).

De esta forma, **no existe acto de negativa ni omisión**, sino un **pronunciamiento expreso, fundado y motivado**, mediante el cual se puso a disposición del solicitante la información, en estricto apego al marco normativo aplicable.

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 249 de la citada Ley, puesto que el recurrente **no combate la falta de respuesta, ni la existencia, ni una clasificación indebida**, sino que **impugna la modalidad de acceso** y cuestiona los criterios técnicos utilizados por este Sujeto Obligado para la protección de información confidencial contenida en las documentales solicitadas por el recurrente.

De lo anterior, se desprende que el recurrente pretende que este Órgano Garante se pronuncie respecto a:

1. Determinar si un documento es o no protegido por **derechos de autor**;
2. Ordenar a este Sujeto Obligado a que entregue versiones íntegras de documentos cuya divulgación constituiría una violación a derechos de terceros;
3. Revalorar la modalidad de acceso establecida por la ley.

Lo anterior, **excede por completo el objeto del recurso de revisión**, pues no corresponde al procedimiento de acceso revisar el contenido técnico o la forma en que la autoridad proteja información confidencial, sino **únicamente verificar que se haya garantizado el acceso a la información pública existente**, lo cual ya ocurrió.

El solicitante **no niega que se le otorgó acceso a la información**, sino que pretende que se modifique la forma en que éste se otorgó. Por ello, **el presente recurso debe sobreseerse**.

Bajo el mismo orden de ideas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, este Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), **sí fundó y motivó** la imposibilidad de entregar directamente lo requerido por el solicitante, pues el contenido de lo solicitado, **se encuentran protegidos por derechos de autor**, lo que constituye información **confidencial**, conforme al artículo 186 de la Ley en cita, que a la letra dispone:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic).

No obstante, lo anterior, esta autoridad **no negó el acceso**, sino que, conforme a la Ley, **puso el expediente a disposición del solicitante para consulta directa**, protegiendo únicamente la parte que constituye información confidencial.

Este actuar **no es restrictivo**, sino jurídicamente permitido cuando las documentales solicitadas por el recurrente contienen información pública y confidencial de manera conjunta.

El recurrente tampoco controvierte que esta Secretaría **sí localizó la información solicitada**, específicamente **dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental** correspondientes al periodo 2020-2022, mismas que contienen: fechas, condicionantes, responsables y datos técnicos de autorización, por lo que se acredita que **el solicitante sí obtuvo lo requerido en el contenido de su solicitud de acceso a la información pública**. Por tanto, no existe vulneración alguna al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el planteamiento del recurrente parte de la errónea idea de que la autoridad está obligada a entregar todo de **manera digital**; sin embargo, como ya se argumentó en párrafos que anteceden, el artículo 207 del ordenamiento jurídico aplicable a la materia, establece expresamente que, cuando la información contiene elementos confidenciales o protegidos por **propiedad intelectual, la consulta directa es la modalidad procedente**.

De lo anterior se desprende que, sería totalmente violatorio de derechos humanos, entregar digitalmente un documento que contenga información confidencial, si para ello se tendría que desclasificar sin competencia, violar derechos de autor y entregar información de terceros no autorizada.

La consulta directa es, una modalidad que garantiza el acceso, sin riesgo de generar una vulneración jurídica.

De lo anterior, se acredita que la actuación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México fue plenamente **apegada a derecho**, pues se realizó un análisis exhaustivo del contenido de la solicitud, y al advertir que lo requerido por el solicitante **debe ser puesto a su disposición mediante consulta directa**, se procedió a emitir una respuesta fundada y motivada, misma en la

que se exhorta al solicitante a fin de que agende hora y fecha para llevar a cabo la consulta en comento.

Por lo tanto, con todo lo anterior, **queda plenamente acreditado** que la atención de la solicitud se realizó en estricto cumplimiento y apego del marco normativo aplicable y previamente citado para la fundamentación de la misma, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México actuó bajo los principios de certeza, legalidad y buena fe en todo momento.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de la respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;"

**Lo resaltado es propio.*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, contemplada en la fracción III y V del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se han dejado insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta entregada al hoy recurrente, así como la disposición para agendar fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida por el solicitante, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, así como la disposición para agendar fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida por el solicitante, se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia, contempladas en las fracciones III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta y la disposición a consulta directa de la información requerida por el solicitante cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas:** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta y orientaciones correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio 090163725001900, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones:** Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Roberto Castañeda Moreno y Diana Verónica Piña Cruz para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

VII. Diligencias. El veintiséis de noviembre, con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. **Remita a este Instituto copia íntegra de las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental para *“las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022”*.**
- II. **Remita de manera íntegra copia íntegra de los *“estudios de impacto ambiental”*.**

Ambas documentales referidas en la respuesta al solicitante mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.

VIII. Respuesta a Diligencias. El veintiocho de noviembre, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintiséis de noviembre**.

IX. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintiséis de noviembre**.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el sexto día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163725001900**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
....el informe y estudios de impacto ambiental generados o presentados con motivo de las obras de remodelación realizados en el Bosque de	El sujeto obligado, a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025, suscrito por el Subdirector de Asuntos	A. La respuesta impugnada transgrede los artículos 4, 6, 7 y 16 de LGTAIP, que establecen que toda la información en posesión de los

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, así como las fechas de emisión, responsables técnicos y a quienes autorizaron dichas obras.	Jurídicos y Atención a Órganos de Control informó que después de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, se localizaron dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental para “las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022” (Sic); por otra parte, es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información confidencial, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de <u>derechos de autor o propiedad intelectual</u> que para el caso que nos ocupa son los “<i>estudios de impacto ambiental</i>” (Sic), mismos que se encuentran integrados dentro de los expedientes, de acuerdo al artículo 186 de la LTAIPRC. No obstante, se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa.	sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente señaladas. La autoridad no acreditó ninguna de ellas ni fundó jurídicamente su negativa a entregar la información solicitada. B. De acuerdo con el artículo 17 de la LGTAIP, cuando un sujeto obligado niegue el acceso a la información, debe fundar y motivar las razones por las cuales la información está clasificada o no existe, indicando el fundamento legal y el plazo de reserva. Asimismo, el artículo 104 del mismo ordenamiento dispone que la reserva de información debe ser excepcional, temporal y estar debidamente motivada en razones de interés público o seguridad. En el presente caso, SEDEMA no argumentó que los informes de impacto ambiental fueran reservados ni confidenciales, por lo que la falta de entrega constituye una violación directa al principio de legalidad. C. El artículo 12, fracción I de la LGTAIP establece que la información debe ser accesible, verificable, completa y oportuna. Solicitar una cita física como único medio de acceso restringe injustificadamente este derecho, especialmente tratándose de información pública que puede entregarse de forma digital.
--	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que el agravio del particular consistente en la clasificación de la información, resulta indispensable analizar si la respuesta recaída a la solicitud de

mérito se encuentra apegada a derecho, de conformidad con la normatividad aplicable:

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 183. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, **la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la

⁵ En adelante Ley General.

información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia se considera como información confidencial la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Expuesto lo anterior, es preciso recordar que, el sujeto obligado manifestó que, **se localizaron dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental para “las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022”**; por otra parte, es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la **información confidencial**, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de **derechos de autor o propiedad intelectual** que para el caso que nos ocupa son los “*estudios de impacto ambiental*”, mismos que se encuentran integrados dentro de los expedientes, de acuerdo al artículo **186 de la Ley de Transparencia**.

No obstante, señaló que se ponía a disposición del solicitante la información en modalidad de **consulta directa**.

En razón de lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que se considera como información confidencial la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la información confidencial en estudio, lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

⁶ Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. [...] [Sic.]

De conformidad con el numeral cuadragésimo cuarto, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya acreditado la actualización de los cuatro elementos establecidos en el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En consecuencia, **no se tiene por acreditada la causal de información confidencial prevista en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que remitiera copia íntegra de las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental; así como copia íntegra de los “estudios de impacto ambiental”. Ambas documentales referidas en la respuesta al solicitante mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0308/2025, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.

Por lo anterior, esta Ponencia, tuvo a la vista las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental; así como los estudios de impacto ambiental.

En ese tenor, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer el informe y estudios de impacto ambiental generados o presentados con motivo de las obras de remodelación realizados en el Bosque de San Juan de Aragón, ubicado en la alcaldía Gustavo A. Madero, en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, así como las fechas de emisión, responsables técnicos y a quienes autorizaron dichas obras.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia advierte que, si bien el Sujeto Obligado manifestó que, es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la **información confidencial**, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de **derechos de autor o propiedad intelectual**, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia; lo cierto es que, no se advierte que el Sujeto Obligado haya acreditado la actualización de los cuatro elementos establecidos en el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por tanto, el Sujeto Obligado debió otorgar acceso a las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental; así como los estudios de impacto ambiental.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia **advierte que el Sujeto Obligado no acreditó debidamente las causales de información confidencial invocadas**, conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, **no se justifica que la información solicitada sea considerada como confidencial**, por lo que el Sujeto Obligado deberá **entregar versión pública de las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental; así como los estudios de impacto ambiental**, testando únicamente la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá entregar a la persona solicitante versión pública de las dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental; así como los estudios de impacto ambiental.**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.